Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 63/16.-

En la ciudad de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las 12:00 reúnen en el salón de audiencias de horas, se tribunal, los Sres. jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, bajo la Presidencia del Dr. José María Escobar Cello, y la presencia de los señores vocales Dres. Luciano Homero Lauría y María Ivón Vella, asistidos por el Secretario de Cámara Dr. César Eduardo Toledo, después del ACUERDO celebrado en sesión secreta, conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, la N° 88000105/2011 caratulada en causa "GONGORA, Cecilia NASATSKY, Elsa Ramona S/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (art. 146), original del C.P. Ley 11.179 - Supresión del Est. Civ. de un Menor (art. 139 inc. 2) según texto original del C.P.-Ley 11.179 - Falsedad Ideológica", incoada contra CECILIA RAMONA GONGORA, argentina, instruida, viuda, pensionada, apodada "Lili", nacida el 30 de octubre de 1947 en la ciudad de Reconquista (provincia de Santa Fe), D.N.I. 5.668.033, hija de José Ignacio (f) y de Zulema Ofelia Morales (f), domiciliada en Barrio 136 viviendas, manzana 5, departamento 15 de la ciudad de Reconquista; y ELSA GLADYS NASATSKY, argentina, casada, médica jubilada, nacida 15 de noviembre de 1936 en la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe), D.N.I. N° 3.273.473, hija de Gregorio (f) y de María E. Russo (f), domiciliada en calle

Fecha de firma: 28/09/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

Obligado N° 555 de la ciudad de Reconquista; con intervención del Sr. Fiscal General, Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, los Dres. Guillermo Javier Munné y Lucila Puyol en representación del Querellante Rubén Maulín, el Dr. Fernando Sánchez, Defensor Público Oficial coadyuvante en ejercicio de la defensa técnica de la imputada Cecilia Ramona Góngora, y el Dr. Roberto A. Büsser en ejercicio de la defensa técnica de la imputada Elsa Gladys Nasatsky; este Tribunal en forma definitiva,

RESUELVE:

- I.- NO HACER LUGAR al planteo de prescripción formulado por las defensas técnicas de las imputadas, por tratarse de delitos de Lesa Humanidad (art. 118 de la Constitución Nacional).
- II.- CONDENAR a CECILIA RAMONA GONGORA, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como penalmente responsable los de delitos de RETENCION OCULTAMIENTO de un menor de diez años de edad previamente sustraído, FALSIFICACION IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO y ALTERACION DEL ESTADO CIVIL de un menor de diez años de edad, en concurso ideal (arts. 146 según ley 24.410, 293, 139 inc. 2do. según ley 11.179, 45 y 54, todos del Código OCH0 (8) AÑOS DE Penal), a la pena de INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal).
- III.- CONDENAR a ELSA GLADYS NASATSKY, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora y partícipe necesaria penalmente responsable de los delitos

Fecha de firma: 28/09/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

de FALSIFICACION **IDEOLOGICA** DE DOCUMENTO **PUBLICO** V ALTERACION DEL ESTADO CIVIL de un menor de diez años de edad, en concurso ideal (arts. 293, 139 inc. 2do. según ley 11.179, 45 y 54, todos del Código Penal), a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA por el tiempo de la condena y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal); y ABSOLVER a la nombrada en orden al delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad previamente sustraído (art. 146 del Código Penal según ley N° 24.410), por el cual fuera acusada.

- IV.- IMPONER las costas del juicio a las condenadas y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolas a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del C.P.P.N.).
- V.- DECLARAR la falsedad del certificado de nacido vivo glosado en fotocopia certificada a fojas 79 y cuyo obra reservado en original Secretaría, del nacimiento N° 291 inscripta en la Sección N° 541, Año 1977 del Registro Civil de la ciudad de Reconquista agregada a del Documento Nacional V 25.872.420, todos a nombre de José Luis Segretín.
- VI.- ORDENAR al Registro Civil de la ciudad de Reconquista (provincia de Santa Fe), que efectúe rectificaciones correspondientes expida У nueva documentación que acredite la verdadera identidad de quien hasta el presente figuró inscripto como José Luis Segretín

Poder Judicial de la Nación

y haga lo propio con los documentos filiatorios que de ella deriven (artículo 526 del C.P.P.N.).-

- VII.- DAR INTERVENCION al Ministerio Público de la Acusación de esta provincia, conforme lo solicitado por los representantes de la Querella, en relación a la posible comisión de ilícitos por parte de funcionarios magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, con jurisdicción en las ciudades de Vera y Reconquista.
- VIII. NO HACER LUGAR al pedido de detención formulado por las partes acusadoras y MANTENER el estado de libertad que vienen gozando las encausadas desde la instrucción, hasta tanto este decisorio cobre firmeza; las que mientras tanto continuarán sujetas a las restricciones oportunamente impuestas. DISIDENCIA parcial del Dr. Luciano H. Lauría: **REVOCAR** el estado de libertad que gozan las nombradas y disponer su inmediata detención v alojamiento el instituto carcelario que corresponda.
- Secretaría practique IX.-**ORDENAR** que por se cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).
- X.regulación de los DIFERIR la honorarios profesionales del Dr. Roberto A. Büsser y de los Dres. Puyol Guillermo Munné, hasta tanto ٧ cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250.
- XI.- TENER PRESENTE la reserva de recursos formulada por las partes.



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional Poder Judicial de la Nación

XII.- FIJAR LA AUDIENCIA del día 06 de octubre del corriente año, a las doce (12:00) horas para dar lectura a los fundamentos del presente (art. 400, 2do. párrafo, del C.P.P.N.).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Acordada N° 15/13 y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 28/09/2016

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA